



# Tribunal Fiscal

Nº 02912-8-2016

EXPEDIENTE N° : 7733-2015  
INTERESADO :  
ASUNTO : Devolución  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 21 de marzo de 2016

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° 20100010993, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140114885/SUNAT de 31 de octubre de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-180-0349926/SUNAT, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto a la Renta – Regularización, según detalle consignado en los Formularios 4949 respectivos y recogido por dicha resolución.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, según lo dispuesto por el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2 del inciso b) del artículo 27° del Reglamento de la citada ley, al ser una sucursal de una empresa constituida en el extranjero (Estados Unidos de Norteamérica), cuyo objeto es desarrollar actividades de transporte aéreo de carga internacional.

Que alega que de acuerdo al "*Internal Revenue Bulletin 2008-12*" emitido por la Administración Tributaria de los Estados Unidos, existe un expreso reconocimiento de parte de esta entidad Tributaria, acerca de la existencia de reciprocidad de ambos países en la exoneración del Impuesto a la Renta, que recae en las empresas de transporte aéreo internacional, lo que se encuentra normado en las secciones 872 y 883 del "*Internal Revenue Code*", por lo que cumple con el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que refiere que la Administración Tributaria en el Informe N° 199-2008-SUNAT/2B0000, respecto al momento en que empieza a regir la exoneración del Impuesto a la Renta para empresas no domiciliadas de transporte aéreo internacional, sostiene que si bien debe presentarse documentación para acreditar la reciprocidad, los efectos de la exoneración se retrotraen al período en que dichas empresas generaron rentas por las actividades mencionadas, siempre que se pruebe que en dicho período era aplicable similar beneficio a las líneas aéreas peruanas.

Que mediante escrito de 18 de enero de 2016 adjuntó la Carta N° 253-2015-SUNAT-6E1220 mediante la cual la propia Administración reconoce que está exonerada del Impuesto a la Renta.

Que en su escrito de alegatos refiere que diversas resoluciones del Tribunal Fiscal señalan que cuando se otorga un fraccionamiento o un aplazamiento de la deuda, esta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica, así, que la deuda acogida al fraccionamiento tributario aprobado por la Resolución de Intendencia N° 0230170489518 continúa siendo deuda tributaria derivada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y multas generadas por la infracción tributaria prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el citado tributo y ejercicio, por lo que las cuotas del fraccionamiento pagadas por tales conceptos respecto a los cuales está exoneradas, son pagos indebidos.

Que por su parte, la Administración señala que con fecha 27 de diciembre de 2013 la recurrente presentó los Formularios 4949 mediante los cuales solicitó la devolución de pagos indebidos efectuados mediante diversas boletas de pago, formularios 1662, con relación al fraccionamiento aprobado con la Resolución de Intendencia N° 0230170489518, el cual correspondía a la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, así como multas por la infracción prevista por el numeral 1 del

9 8 e 1



# Tribunal Fiscal

Nº 02912-8-2016

artículo 178° del Código Tributario vinculada con tal tributo y periodo y la prevista por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que refiere que la recurrente es una sucursal de una empresa constituida en el exterior denominada Centurion Air Cargo Inc., la cual fue registrada en el Perú, siendo contribuyente del Impuesto a la Renta por rentas de fuente peruana.

Que aduce que la cita de las normas no resulta suficiente para acreditar en forma fehaciente la exoneración, siendo ella quien debe demostrar en forma fehaciente y de manera indubitante la existencia de legislación que expresamente otorgue exoneración del Impuesto a la Renta a líneas aéreas peruanas que operen en dichos países, generando reciprocidad.

Que los artículos 38° y 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, regulan la devolución de, entre otros, pagos indebidos.

Que el citado artículo 38° señala que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles el interés fijado por la Administración Tributaria en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente: a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, y b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.

Que el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 945, dispone que se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades de transporte entre la República y el extranjero obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación del porcentaje de 1% sobre los ingresos brutos tratándose del transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. Agrega, la norma que la empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el numeral 2 del inciso b) del artículo 27° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 086-2004-EF, establece que, las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aéreo o marítimo o fletamento entre el Perú y el extranjero, a fin de gozar de la exoneración, deberán presentar a la SUNAT una constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tienen su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente que su legislación otorga la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas peruanas que operen en dichos países. Tal exoneración estará vigente mientras se mantenga el beneficio concedido a las líneas peruanas.

Q S P F<sup>2</sup>



# Tribunal Fiscal

Nº 02912-8-2016

Que según se aprecia de autos, con fecha 27 de diciembre de 2013 la recurrente presentó solicitudes de devolución de diversos pagos efectuados por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 producto de rentas obtenidas por actividades de transporte aéreo internacional que calificó como indebidos, los cuales están identificados tanto en las mencionadas solicitudes como en la Resolución de Intendencia Nº 024-780-0349926/SUNAT, que declaró la improcedencia de tales solicitudes de devolución, como en la resolución apelada, siendo que tal como lo indican ambas partes, los referidos pagos corresponden a los efectuados por la recurrente con motivo del fraccionamiento tributario aprobado con la Resolución de Intendencia Nº 0230170489518, el cual comprendió, entre otros, deuda por concepto del Impuesto a la Renta – Regularización del ejercicio 2008, que es el objeto de las solicitudes de devolución materia de autos<sup>1</sup>.

Que la Administración deniega la devolución solicitada al considerar que la recurrente no ha acreditado debidamente que los pagos sean indebidos, específicamente en cuanto a la acreditación de la exoneración del Impuesto a la Renta alegada.

Que al respecto, encontrándose en trámite la apelación de 7 de mayo de 2015, la Administración Tributaria ha emitido la Carta Nº 253-2015-SUNAT/6E1220 de 24 de julio de 2015 (foja 253), mediante la cual da su conformidad al trámite de acreditación de exoneración del Impuesto a la Renta efectuado en base a la documentación presentada ante esta mediante Expediente Nº 000-TI0003-2015-252597-5, al cumplir con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta y del numeral 2 del inciso b) del artículo 27º de su Reglamento del Impuesto a la Renta, dejando a salvo su derecho de verificar las obligaciones correspondientes de acuerdo al artículo 62º del Código Tributario.

Que en la referida carta, la Administración precisa que en caso la recurrente genere otros tipos de renta<sup>2</sup>, debía cumplir con las obligaciones sustanciales y formales inherentes a las mismas y que la exoneración se encuentra vigente mientras se mantiene el beneficio concedido por los Estados Unidos de Norteamérica a las líneas peruanas.

Que ahora bien, en cuanto al momento desde el cual es aplicable la exoneración del Impuesto a la Renta a favor de las empresas no domiciliadas de transporte aéreo internacional, es del caso indicar que las normas antes glosadas solo han establecido un mecanismo mediante el cual se acredita o comprueba el cumplimiento del tratamiento exoneratorio recíproco a las líneas aéreas peruanas en el país extranjero, de modo que no cabe interpretar que la exoneración solo será aplicable desde el momento en que se acredite el citado tratamiento mediante la documentación respectiva, sino que sus efectos deben retrotraerse al período tributario en que las empresas de transporte aéreo internacional generaron rentas por dichas actividades, siempre que en tal período fuera aplicable similar beneficio a las líneas aéreas peruanas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En efecto, según se aprecia a foja 13 y lo menciona la apelada, el citado fraccionamiento también comprende deuda por concepto de las multas con los códigos 30801 y 30301, no obstante, de las solicitudes de devolución materia de autos se advierte que solo se solicitó la devolución con relación a los pagos por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y no con relación a la demás deuda, en tal sentido, no resultan pertinentes para este caso los argumentos de la recurrente referidos a la deuda por la multa prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario comprendida en el mencionado fraccionamiento.

<sup>2</sup> Aspecto que, cabe mencionar, no ha sido alegado ni cuestionado en autos.

<sup>3</sup> Es del caso señalar que conforme se advierte de la copia legalizada notarialmente de la constancia emitida por el Servicio de Rentas Internas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica de 10 de febrero de 2015, autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y de su traducción oficial (fojas 211 a 223), presentadas ante la Administración a efecto de cumplir con lo dispuesto por las normas relativas al Impuesto a la Renta antes glosadas, la sección 883 del Código de Rentas Internas establece la reciprocidad en la exoneración tributaria derivada de la renta proveniente de la operación internacional de aeronaves, precisándose que la sección 883 del Código de Rentas Internas del año 1986, título 26, sección 883 (2004) del Código de Estados Unidos y sus enmiendas, la cual se publicó oficialmente en el Código de Estados Unidos se encontraba vigente a la fecha de emisión de la constancia, así como que dicha revisión se ha mantenido sin ninguna modificación desde antes de 1990.

Q Y P 3



# Tribunal Fiscal

Nº 02912-8-2016

Que estando a lo expuesto, dado que la propia Administración ha reconocido en el acto administrativo antes mencionado que la recurrente se encontraba en el supuesto de exoneración al Impuesto a la Renta establecido por el inciso d) del artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta en los términos antes expuestos y a que no existe cuestionamiento en autos respecto a que todas las rentas declaradas y respecto a las cuales se efectuaron pagos por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 correspondían a la actividad de transporte aéreo internacional, los pagos que efectuó dentro del fraccionamiento antes citado que correspondan al Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 son indebidos, por lo que corresponde que sean devueltos, siendo que atendiendo a que el citado fraccionamiento comprendió otras deudas respecto a las cuales no se ha solicitado devolución, la Administración deberá efectuar la imputación de los pagos del fraccionamiento y proceder a la devolución de los importes que correspondan al Impuesto a la Renta de 2008 conforme con las disposiciones del Código Tributario.

Que estando al sentido del fallo no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos expuestos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de foja 263.

Con los vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0260140114885/SUNAT de 31 de octubre de 2014, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTA

FALCONÍ SINCHE  
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

Huerta Llanos  
Secretario Relator  
HL/HLL/mpe.